

Julio Roberto

SALAZAR PERDOMO

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

PROPOSICIÓN



COMISIÓN PERUANA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Nataly Jaqueo*

Fecha: *Octubre 13/22*

Hora: *8:30 am*

Número de Radicado: *1398*

Adicionar párrafo transitorio al artículo treinta y tres (33) del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Ponencia	Propuesta
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES</p> <p>ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES</p> <p>ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. Durante el tiempo que se demore el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en reglamentar la Certificación de Economía Circular –CEC, las empresas de transformación establecidas en la Resolución 1407 de 2018, deberán certificar a la empresa compradora el total de plástico vendido.</p> <p>Esta certificación temporalmente como servirá como sustento</p>

A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A

Julio Roberto



<p>SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE CUNDINAMARCA</p>	<p>suficiente para justificar la no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaacar bienes.</p>
---	--

Cordialmente

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A

Julio Roberto

SALAZAR PERDOMO

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

PROPOSICIÓN



COMISIÓN DE OCTUBRA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Acevedo</i>
Fecha:	<i>Octubre 13/22</i>
Hora:	<i>8:30 am</i>
Número de Radicado:	<i>139</i>

Elimínese el párrafo dos (2) del parágrafo uno (1) del artículo veintinueve (29) del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO



REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

JUSTIFICACIÓN

El párrafo dos (2) del parágrafo uno (1) del artículo veintinueve (29), por medio del cual se modifica el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, es un asunto casuístico que no aporta incentivos o cambios a la promoción de proyectos de mitigación de gases efecto invernadero, propósito principal y fundamental del impuesto al carbono.

En este sentido, es menester resaltar que las leyes deben cumplir e ir en sintonía con la justificación y propósito fundamental de la exposición de motivos de la modificación del artículo. En este sentido, el párrafo dos (2) del parágrafo uno (1) del artículo veintinueve (29) debe cumplir, fundamentar o profundizar con el propósito de reducir las emisiones de carbono al aumentar el precio de los productos intensivos en carbono, lo cual permite una reducción de su demanda e incentiva el consumo de alternativas menos contaminantes, impulsando un crecimiento económico alineado con los objetivos de desarrollo sostenible y propendiendo por una transición energética ordenada.

Sin embargo, el párrafo en cuestión no justifica, fundamenta o profundiza el propósito principal del artículo.



A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

PROPOSICIÓN

COMISIÓN INTERIOR
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Nataly Jairo*
Fecha: *octubre 13/22*
Hora: *8:30 am*
Número de Radicado: *1400*

Elimínese el artículo once (11) del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO



REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de establecer límites a los beneficios y estímulos tributarios para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, genera una incertidumbre legal y un desincentivo a la inversión.

1. Incertidumbre Legal

El artículo doscientos cincuenta y cinco (255) del Estatuto Tributario actual establece el descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto sobre la renta para las empresas nacionales o extranjeras que realicen inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Sin embargo, el artículo once (11) del proyecto de ley, busca adicionar el artículo doscientos cincuenta y nueve – uno (259-1) al Estatuto Tributario y así establecer límites a los beneficios y estímulos tributarios.

Este límite consiste en que los descuentos, beneficios y estímulos tributarios no podrán exceder el cinco por ciento (5%) anual de la renta líquida ordinaria.

Este artículo genera una incertidumbre jurídica en el sentido en que la Ley Tributaria debe cumplir con el principio de irretroactividad, principio que es de orden constitucional, debido a que se encuentra en el artículo 363 de la constitución política de Colombia y que, además, ha sido reiterado amor m en distintas sentencias de la Corte Constitucional como la C-619 del 2001.

Por lo tanto, el artículo once (11) al adicionar el artículo doscientos cincuenta y nueve – uno (259-1) no puede disminuir, ni quitar los derechos ya adquiridos. En este sentido, el descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto sobre la renta para las empresas nacionales o extranjeras que realicen inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente no puede ser disminuido al cinco por ciento (5%) para las personas que ya cuenten con el descuento anterior.



A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A

2. Desincentivo a la inversión

El artículo doscientos cincuenta y cinco (255) del Estatuto Tributario actual establece el descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto sobre la renta para las empresas nacionales o extranjeras que realicen inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Sin embargo, el artículo once (11) del proyecto de ley, busca adicionar el artículo doscientos cincuenta y nueve – uno (259-1) al Estatuto Tributario y así establecer límites a los beneficios y estímulos tributarios, límite que consiste en que los descuentos, beneficios y estímulos tributarios no podrán exceder el cinco por ciento (5%) anual de la renta líquida ordinaria.

Al implementar este límite del cinco por ciento (5%) para los beneficios y descuentos tributarios, se estaría generando un claro desincentivo para que las empresas nacionales o extranjeras realicen inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Lo anterior debido a que se pasa de un veinticinco por ciento (25%) a un cinco por ciento (5%).



A Q U Í V I V E L A D E M O C R A C I A

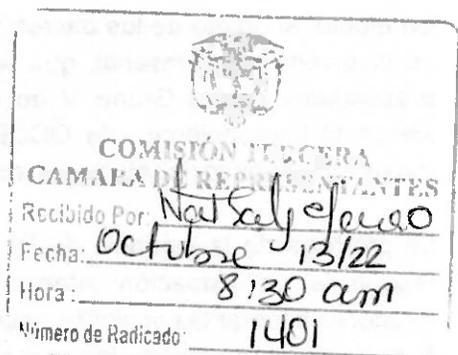
Bogotá D.C.,
Fecha 13 octubre del 2022

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicioné AL ARTÍCULO 96. VIGENCIAS Y DEREGATORIAS del PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el siguiente texto en negrilla y subrayado:

ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2025, con excepción del párrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo del Decreto 560 de 2020, y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.



COMISIÓN DE CUENTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jarama
Fecha: Octubre 13/22
Hora: 8:30 am
Número de Radicado: 1401

JUSTIFICACIÓN

1. Necesidad de la extensión de la vigencia de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, por tres años.

El régimen de insolvencia cumple un rol fundamental en la economía, pues reactiva el crecimiento de la productividad y fomenta el crédito. Para toda crisis empresarial, es importante contar con un régimen de insolvencia más flexible que permita la reorganización rápida de las empresas o su liquidación en caso de no ser viables, para que recirculen los activos en la economía, eventos que generan una mayor dinámica económica y crecimiento.

La Ley 1116 de 2006 fue concebida como un régimen de insolvencia con vocación de permanencia, en tiempos normales. Sin embargo, la pandemia mundial generada por el COVID-19 ha afectado severamente a las empresas y a los empresarios y por lo tanto se hizo necesario dotar al sistema concursal de herramientas efectivas y eficaces para atender la crisis y en consecuencia se expidieron los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, que fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad, mediante sentencias C-237 y C-378 de 2020.

Las herramientas creadas mediante los Decretos Ley 560 y 772 de 2020 no riñen con el sistema vigente contenido en la Ley 1116 de 2006, por el contrario, lo complementan y se engranan con las instituciones vigentes. Además, son herramientas modernas y eficientes que no solamente resultan apropiadas y efectivas para atender la coyuntura derivada de la pandemia COVID-19, también para resolver la crisis empresarial en la insolvencia, gestionar eficientemente la administración de la justicia en materia concursal, adoptar medidas para la descongestión judicial y promover la adecuada utilización de los mecanismos concursales judiciales y extrajudiciales.

En efecto, el objeto de los decretos mencionados es complementar y actualizar el régimen de insolvencia empresarial, que recoge los lineamientos internacionales más importantes presentados por el Grupo V de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y la OCDE, de forma que se convierta en un régimen concursal moderno y transaccional, para preservar la empresa, el empleo y el crédito.

La prórroga de la vigencia de los Decretos Ley 560 y 772 de 2020, es necesaria pues recoge la preocupación internacional de establecer mecanismos para alentar a los deudores a tomar las acciones necesarias para atender de manera oportuna sus dificultades financieras, aumentando las probabilidades de éxito en la reorganización, con mecanismos que han tenido óptimos resultados durante la pandemia, así como un proceso especializado de insolvencia para las micro y pequeñas empresas y otros mecanismos que ofrece soluciones especiales para afrontar eficazmente las consecuencias de la pandemia en el corto y largo plazo.

2. Herramientas previstas en los Decretos 560 y 772 de 2020

2.1. Procesos Extrajudiciales de Reorganización para dar una solución pronta y efectiva de la crisis de la empresa¹: Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR) y Procedimiento de Recuperación Empresarial ante las Cámaras de Comercio (PRES)

Son mecanismos de negociación privada, que tienen como finalidad que los deudores con todos o parte de sus acreedores lleguen a un acuerdo de reorganización, de un término máximo de tres meses, con una mínima o ninguna intervención judicial. El NEAR tiene un término de duración inferior a 6 meses desde la presentación de la solicitud hasta la confirmación del acuerdo y se adelanta antela Superintendencia de Sociedades.

Por su parte el PRES, es un complemento al régimen de reorganización empresarial, en el cual las 57 Cámaras de Comercio, directamente o a través de sus centros de medios alternativos de solución de conflictos, extendiendo su cobertura en todo el país y su término de duración es inferior a 5 meses.

2.2. Procesos de insolvencia especiales para micro y pequeñas empresas²: Reorganización abreviada y liquidación simplificada

Estos procesos están dirigidos exclusivamente a los deudores cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos, los términos se reducen a la mitad en comparación a los procesos ordinarios, lo cual permite reducir su duración total en promedio de 20 meses a 6 meses, con los mismos beneficios de los procesos de insolvencia usuales.

2.3. Medidas de descongestión judicial

1. El Juez del Concurso no realiza auditoría sobre el contenido de los documentos aportados con la solicitud de admisión a un proceso de insolvencia, lo cual redujo las admisiones a los procesos de insolvencia de 8 meses a 1,5 meses.
2. Pago de pequeñas acreencias del concurso sin autorización del Juez.
3. Levantamiento de medidas cautelares por ministerio de la ley.

¹ La OCDE ha sostenido que una forma para hacer más eficientes las soluciones a la insolvencia, es establecer mecanismos ex ante que permitan al deudor y a sus acreedores llegar a acuerdos por fuera de un proceso concursal.

² La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNDUMI) ha reconocido la importancia de la financiación pos concursal, pues para que la empresa pueda seguir funcionando, el deudor debe tener acceso a una financiación que le permita seguir sufragando el pago de los bienes y servicios esenciales

2.4. Mecanismos para facilitar la financiación, la aprobación de los acuerdos de reorganización y la protección de la empresa

1. Capitalización de acreencias (bonos de riesgo).
2. Descarga de pasivos.
3. Pactos de deuda sostenible.
4. Incentivos para la Financiación del Deudor en la negociación de un acuerdo³ (prelaciones y garantías)
5. Mecanismo de Salvamento para evitar la Liquidación Judicial
6. Sustitución del proceso de liquidación por adjudicación por el proceso de liquidación judicial o simplificada

2.5. Aspectos tributarios en los procesos de insolvencia:

Promueven entre otros, la posibilidad de que, dentro de los procesos de insolvencia se hagan quitas sobre capital, multas, sanciones o intereses, por parte de los acreedores a los deudores, y que estos tengan una menor base por concepto de ganancia ocasional, lo que implica una tarifa del 10% en lugar de la tarifa ordinaria del 30% mejorando la liquidez de los empresarios y la compensación ganancias con pérdidas ordinarias.

3. Los mecanismos creados a través de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 han tenido un enorme impacto en los procesos de insolvencia tramitados ante la Superintendencia de Sociedades

Es pertinente destacar que desde el 1 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades ha dado seguimiento al comportamiento de las solicitudes de admisión a un proceso de insolvencia. Este ejercicio ha permitido estimar el impacto de las herramientas introducidas a través de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020. A continuación, se presenta el balance de las solicitudes de admisión con corte al 5 de agosto de 2022.⁴

Del total de 2.887 solicitudes, 60.54% (1.748) corresponde a los procesos creados con el Decreto Legislativo 772 de 2020 para pequeñas insolvencias, el 29.16% (667) corresponde a los procesos de reorganización y liquidación ordinarios previstos en la Ley 1116 de 2006 y el 16.34% (472) restante a procesos NEAR, trámite creado por el Decreto Legislativo 560 de 2020. En conclusión, el 76.88% de los deudores en crisis, hacen uso de los mecanismos creados con los Decretos Legislativos.⁵

³³ La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNDUMI) ha reconocido la importancia de la financiación pos concursal, pues para que la empresa pueda seguir funcionando, el deudor debe tener acceso a una financiación que le permita seguir sufragando el pago de los bienes y servicios esenciales

⁴ Superintendencia de Sociedades. Informe de admisiones a procesos de insolvencia. 5 de agosto de 2021.

⁵ Superintendencia de Sociedades. Informe de admisiones a procesos de insolvencia. 5 de agosto de 2021.

Con relación a las admisiones a los procesos de insolvencia, del total de las solicitudes presentadas, la Entidad admitió el 55.59% (1.605) divididas de la siguiente manera:

- El 52.27% (839) del total de las admisiones, corresponde a los procesos de pequeñas insolvencias, representados en un 70.91% (595) por procesos de reorganización abreviada y en un 29.08% (244) a procesos de liquidación judicial simplificada.⁶
- El 21,24% (341) corresponden a las admisiones de procesos NEAR, de los cuales el 28.73% (98) son tramitados por la Superintendencia en Bogotá, y el 84.75% restante (243) son tramitados por las Intendencias Regionales.⁷
- Finalmente, el 26.47% (425) del total de las admisiones, corresponde a los procesos de insolvencia ordinarios, de las cuales 89.88% (382) representan los procesos de reorganización y el 10.11% restante (43) a liquidación judicial, lo cual incluye bajos números de liquidación de empresas medianas y grandes en comparación con el comportamiento histórico.⁸

El impacto económico de los nuevos mecanismos puede evidenciarse en los procesos de insolvencia a cargo de la Superintendencia de Sociedades. En la siguiente gráfica es posible observar el inventario de procesos de insolvencia a cargo de la Entidad a nivel nacional para el 31 de diciembre de 2020⁹ y el 30 de junio de 2021.

Estado	Tipo	Marzo 2021	Marzo 2022	Variación %
Trámite	Reorganización	995	617	-14%
	Validación	16	8	-5%
	Validación PRES	4	4	No aplica
	R. Abreviada	224	175	0%
Reorganización	NEAR	106	55	-15%
	Ejecución	1.526	2.152	21%
Liquidación	Judicial	372	335	-8%
	Simplificada	213	432	99%
	Adjudicación	143	78	-19%
Total		3599	3856	6%

Para el 31 de marzo de 2022, del total de 3.856 procesos de insolvencia, el 15.84% (611) corresponde a procesos de pequeñas insolvencias y el 0.14% (55) corresponde a los procesos incorporados por el Decreto Legislativo 560 de 2020. Estos procesos en total representan 6.554 empleos, 2.5 billones en activos y 1.7 billones en pasivos¹⁰.

⁶ Superintendencia de Sociedades. Informe de admisiones a procesos de insolvencia. 5 de agosto de 2021.

⁷ Superintendencia de Sociedades. Informe de admisiones a procesos de insolvencia. 5 de agosto de 2021.

⁸ Superintendencia de Sociedades. Informe de admisiones a procesos de insolvencia. 5 de agosto de 2021.

⁹ Superintendencia de Sociedades. Atlas de insolvencia con corte a 31 de diciembre de 2020. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/2021/ATLAS-INSOLVENCIA-CORTE-DIC-2020.pdf

¹⁰ Superintendencia de Sociedades. Atlas de insolvencia con corte a 30 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Publicaciones/Revistas/2021/Atlas-Insolvencia-Junio-2021.pdf>

Con respecto al tiempo de duración de los procesos de insolvencia, el proceso de reorganización abreviado tiene una duración aproximada de 5,5 meses y el proceso de liquidación simplificado de 6 meses. Se trata de una reducción sustancial, ya que el proceso ordinario de reorganización tiene una duración de 20 meses y el proceso ordinario de liquidación una duración promedio de 22 meses.

De conformidad con lo expuesto, los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 responden adecuadamente a las necesidades de las empresas en crisis y por lo tanto su vigencia inicial debe ser extendida por un término adicional de 3 años.

4. Las consecuencias de la pandemia a mediano plazo dependen de las medidas adoptadas durante y después del COVID-19

De conformidad con el informe titulado “Consecuencias de la pandemia de COVID-19: Perspectivas de daños económicos a medio plazo” de 30 de julio de 2021 del Fondo Monetario Internacional (en adelante “FMI”), las crisis económicas profundas tienen consecuencias que se extienden al mediano plazo y en consecuencia se espera que el nivel de producción mundial estimado para el 2024 sea un 3% inferior al previsto antes de la pandemia¹¹.

Así mismo, es pertinente destacar que, en el citado informe, el FMI sostuvo que la magnitud de las consecuencias del COVID-19 a mediano plazo dependerá de las medidas adoptadas por los gobiernos para mitigar los efectos negativos de la crisis económica. Adicionalmente, para el caso de los mercados emergentes y las economías en desarrollo, el FMI recomendó la adopción de medidas dirigidas a evitar un descenso en el PIB y el aumento de la desigualdad¹².

De conformidad con lo anterior, es evidente que el mercado se recuperará en un tiempo considerable, así la pandemia haya acabado, sumado a que muchos de los beneficios otorgados por el Estado, las entidades financieras, entre otros, se irán limitando o eliminando y en ese sentido, el efecto real de la crisis para los empresarios se proyectará en los siguientes años.

En consecuencia, se hace necesario mantener los mecanismos y beneficios establecidos en los Decretos 560 y 772 de 2021, como soluciones efectivas a los empresarios en el país que como se ha proyectado, seguirán asumiendo con mayor impacto los efectos a corto y largo plazo de la pandemia.

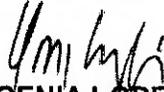
¹¹ Fondo Monetario Internacional. Consecuencias de la pandemia de COVID-19: Perspectivas de daños económicos a medio plazo”. 30 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2021/07/30/After-Effects-of-the-COVID-19-Pandemic-Prospects-for-Medium-Term-Economic-Damage-462898>

¹² Fondo Monetario Internacional. Consecuencias de la pandemia de COVID-19: Perspectivas de daños económicos a medio plazo”. 30 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2021/07/30/After-Effects-of-the-COVID-19-Pandemic-Prospects-for-Medium-Term-Economic-Damage-462898>

5. Impacto fiscal

Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no tienen un impacto sobre el presupuesto de la Nación, por cuanto consisten principalmente en la actualización de instituciones jurídicas ya existentes.

Cordialmente,



CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP

